Núm. [illegible]
Fecha: 14 de marzo de 1978 9:55 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR EL TITULO Y EL ARTICULO 1 Y ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO 19A AL REGLAMENTO NUMERO 2 APROBADO EL 12 DE JUNIO DE 1974.

SECCION 1.- Se enmienda el título del Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, aprobado el 12 de junio de 1974, para que se lea como sigue:

"PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR DE BANCOS".

SECCION 2.- Se enmienda el Artículo 1 del Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, aprobado el 12 de junio de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- TITULO BREVE

ESTE REGLAMENTO SE CONOCERA COMO "REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR DE BANCOS".

SECCION 3.- Se adiciona un nuevo Artículo 19A al Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, aprobado en 12 de junio de 1974 para que se lea como sigue:

"Artículo 19A.- ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR

a) El Secretario podrá autorizar, a solicitud de un banco extranjero, el establecimiento de una sucursal que se limitará a negocios por mayor.

b) Toda solicitud para establecer una sucursal limitada a negocios por mayor se hará en la forma que el Secretario prescriba y en ella se hará constar lo siguiente:

1. Localización
2. Una descripción general del área donde se establecerá y cómo se instalará.
3. Clase de transacciones y operaciones que se llevarán a cabo.

LAS ACTIVIDADES, OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS SERAN LAS SIGUIENTES:

(I) Aceptar depósitos a plazo fijo de, y emitir los correspondientes certificados de depósitos a: corporaciones 936, todas las dependencias gubernamentales, todas las instituciones bancarias, todas las instituciones de ahorros y préstamos, todas las cooperativas de crédito, todas las compañías que se dediquen a financiamiento comercial o hipotecario siempre y cuando el total de este tipo de depósito de cada depositante sea de un millón de dólares o más y de otras personas naturales o jurídicas de Puerto Rico siempre que el total de cada depositante sea de $300,000 dólares o más.

(II) Aceptar todo tipo de depósito a la demanda y en cualquier suma, de personas naturales o jurídicas residentes de Puerto Rico, en nombre de éstos y a quienes el Banco haya concedido crédito en exceso de $300,000 dólares o haya mantenido la persona natural o jurídica depósitos a plazo fijo cuyo monto sea $300,000 dólares o más.

Aceptar todo tipo de depósito y en cualquier suma, de personas naturales o jurídicas que no sean residentes o que no estén establecidas en Puerto Rico.

(III) Aceptar todo tipo de depósito y en cualquier suma, de personas o entidades que estén dedicados bonafide a la agricultura en Puerto Rico.

(IV) Hacer préstamos o conceder cualquier otro tipo de financiamiento a personas o entidades comprendidas en los incisos (I) y (II) anteriores siempre y cuando el principal original sea

$300,000 dólares o más, y en cualquier suma a las personas o entidades descritas en el inciso (111) anterior.

(V) Compra y venta de y todo otro tipo de operación o transacción con, obligaciones emitidas por las corporaciones 936, por las dependencias gubernamentales, y por instituciones bancarias e instituciones financieras en Puerto Rico.

(VI) Emisión de cartas de crédito o garantías a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los incisos (I), (II) y (III) de este Artículo, siempre y cuando el monto de la línea de crédito exceda de $250,000.00.

(VII) Compra y venta de y todo otro tipo de operación o transacción con, monedas o con divisas extranjeras a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los incisos (I), (II) y (III) de este Artículo, siempre y cuando cada transacción exceda de $50,000.00.

(VIII) Todo tipo de transferencias, remesas y cobranzas a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los incisos (I), (II) y (III) de este Artículo, siempre y cuando cada transacción exceda de $50,000.00.

(IX) Financiamiento permanente de hogares, siempre y cuando que el banco haya otorgado el financiamiento interino al constructor y el mismo exceda de $2,500,000.00.

(X) Las disposiciones anteriores no serán aplicables a los empleados locales del banco siempre y cuando estos sean residentes de Puerto Rico.

SECCION 3 - Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958" el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa en y para la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 1978.

JULIO CESAR PEREZ
Secretario de Hacienda

Aprobado:

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

DOY FE:

SUBSECRETARIO DE ESTADO